

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°36-2024

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que estos autos han sido elevados en apelación subsidiaria que fuera deducida por el Club Deportivo Barnechea S.A.D.P. (en adelante “el Club”) ante el rechazo, por la Primera Sala de este Tribunal, del recurso de reposición interpuesto respecto de la resolución de 2 de diciembre de 2024 que, a su vez, resolvió rechazar la excepciones de falta de oportunidad en la ejecución de la sentencia de autos, así como la excepción de imposibilidad absoluta de cumplir actualmente lo ordenado en el fallo dictado, accediéndose en consecuencia al cumplimiento del fallo de fecha 27 de agosto de 2024; sentencia que, en su oportunidad, fuera confirmada por esta Segunda Sala con fecha 11 de octubre de 2024.

SEGUNDO: Que esta Segunda Sala, con la participación de los integrantes que suscriben esta sentencia, en audiencia decretada para el día martes 10 de diciembre de 2024, con el objeto de conocer de otra apelación de la recurrente en relación a medida precautoria decretada en proceso por denuncia por desacato respecto del mismo Club, ofreció a las partes la posibilidad de efectuar una vista conjunta de las causas rol ingreso 35-2024 y 36-2024 -de esta Segunda Sala- lo que fue aceptado sin reparos por ambas partes a través de sus abogados presentes en forma telemática, esto es, don Ciro Colombara y doña Amanda de la Fuente, en su calidad de abogados del Club, y por parte de la ANFP, representada por su abogado don Gonzalo Cisternas, quienes efectuaron sus alegaciones en defensa de los intereses de sus representadas, en base a los antecedentes expuestos en el escrito de apelación y lo sostenido en la audiencia, además de una minuta de alegato, puesta a disposición de la Sala por la recurrente. Estuvieron además presentes por el Club, don Armando Cordero y don Cristián Ortiz.

TERCERO: Que en cuanto a la falta de oportunidad de la ejecución alegada por el club, ésta se hace consistir en la existencia previa de una denuncia por desacato en contra del club apelante y que se tramita con el rol 131-2024 de la Primera Sala, lo que, conforme al artículo 223 del Código del Procedimiento Civil (en realidad se refiere al artículo 233) configuraría una excepción factible de ser opuesta.

Sobre el particular vale la pena contextualizar que estamos en un procedimiento de cumplimiento de sentencia ante el mismo Tribunal que la dictó, más allá del análisis sobre el imperio de dicho tribunal, que correctamente hace la sentencia recurrida en los primeros y último considerandos.

En consecuencia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil que señala: *“Cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla, se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide.”*

Por su parte, en lo pertinente, el artículo 234 del mismo Código de Procedimiento Civil dispone: *“En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la del artículo 464 número 15 y la del artículo 534, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del artículo 464 N° 15 y del artículo 534 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente.”*

En la especie, la parte ejecutada de cumplimiento opuso oportunamente la falta de oportunidad de la ejecución y la hizo consistir en la existencia previa de otro mecanismo de cumplimiento, cual es el desacato, conocido por la Primera Sala con el rol 131-2024, aduciendo que de seguirse adelante con ambos procedimientos, las decisiones que se tomen resultarán contradictorias; por otra parte, la existencia de un recurso de protección tramitado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el rol 17.696-2024 tornaría inoportuno ejecutar el cumplimiento de lo resuelto, ya que ello es cuestionado en la justicia ordinaria.

CUARTO: Que, en relación a la existencia de una denuncia por desacato, la Primera Sala ha fundamentado su decisión en el considerando 5º de la sentencia que es objeto del recurso, aduciendo que la parte vencedora o gananciosa tiene derecho a impetrar el cumplimiento forzado de lo resuelto, sin que ello sea obstáculo para recurrir a otras vías de acción en contra de la parte que no ha cumplido lo fallado, y esas otras vías deben ser analizadas en su mérito y oportunidad, en que se verá si existe o no incompatibilidad jurídica o material entre las distintas peticiones o acciones de la parte que obtuvo en el juicio. De esta forma, el mero hecho de existir una denuncia por desacato -conforme a la normativa de la ANFP- no impide dar inicio al cumplimiento forzado, que es lo pretendido en este proceso.

En este punto la mayoría de esta Sala concuerda con el razonamiento contenido en la sentencia recurrida, adicionando que no existe incompatibilidad entre las acciones y su ejercicio, sin perjuicio de que una vez realizada o afinada la ejecución de una de las vías que ofrece el sistema normativo deportivo, deba -tal como da a entender la sentencia recurrida- ponderarse la procedencia o posibilidad de llevarse a término otras acciones que persigan el mismo resultado. La referencia de la normativa del Código de Procedimiento Civil a *“si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla”*, debemos entenderla efectuada a los casos en que el sistema normativo deportivo, hubiere dispuesto en forma exclusiva otra forma de lograr el cumplimiento de lo resuelto, sin necesidad de pasar por este procedimiento especial.

QUINTO: Que, por otra parte, en cuanto a la existencia de un recurso de protección en que se impugna la constitucionalidad de lo resuelto y que se pretende cumplir, además de los fundamentos expuestos en la consideración 6ª de la sentencia recurrida y se dan por reproducidos, valga consignar que la ejecución de las resoluciones no necesariamente dependen de la existencia de recursos en su contra, muestra de lo cual son las solicitudes infructuosas de orden de no innovar interpuestas por la apelante en sede ordinaria y la dinámica procesal en general, que contempla que, incluso en el mismo procedimiento, se puedan cumplir resoluciones que causan ejecutoria, pese a la existencia de recursos en su contra. En este caso, el aludido recurso de protección no se trata de un medio de impugnación intentado dentro del mismo proceso, sino de un cuestionamiento a la actividad de la justicia deportiva, que por cierto fuera aceptada por los todos miembros de la asociación, incluyendo el apelante, lo que naturalmente no es posible encuadrar como una falta de oportunidad en la ejecución.

SEXTO: Que la excepción de imposibilidad absoluta, material y jurídica, de ejecutar lo ordenado, derivada de la existencia y tramitación de una denuncia por desacato, así como una situación financiera delicada derivada -a juicio de la parte apelante- de decisiones ilegales y/o arbitrarias de órganos de la ANFP, fue rechazada por cuanto no sería procedente en los procesos de cumplimiento de una obligación de dar (y no de hacer), más aún cuando se trata de pagar una suma de dinero, que sería el caso. Más allá de lo anterior, que tiene sustento normativo en la redacción y ubicación de la norma contenida en el artículo 534 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia recurrida se ha hecho cargo de la argumentación en cuanto a que la existencia de una denuncia por desacato no puede ser considerada una imposibilidad absoluta de cumplimiento o ejecución de lo ordenado y, por otra parte, la delicada situación financiera aducida por la ejecutada, sea cual fuere el origen o motivo de ella, lógicamente no puede constituir una excepción que detenga la ejecución de aquello a que se encuentra obligada, todo lo cual es compartido por estos sentenciadores.

SÉPTIMO: Que, adicionalmente, la sentencia de la Primera Sala hace un análisis de los requisitos para la procedencia de las excepciones en su consideración Décimo Primera, razonamiento que también es hecho propio por esta Sala, ya que no solamente las excepciones opuestas deben ser rechazadas como defensa u obstáculo al procedimiento de cumplimiento, sino que además los hechos en que se basan no cumplen con alguna de las exigencias formales que pide la norma procedimental general antes reproducida, en cuanto a basarse en hechos ocurridos después de dictada la sentencia que se intenta cumplir y aparecer revestidas de fundamentos plausibles.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en los artículos 4, 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y demás normas citadas,

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 2 de diciembre de 2024 que rechaza las excepciones de falta de oportunidad en la ejecución de la sentencia de autos, así como la excepción de imposibilidad absoluta de cumplir actualmente lo ordenado en el fallo dictado en la causa y, en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución de cumplimiento del fallo dictado en autos con fecha 27 de agosto de 2024, confirmado con fecha 11 de octubre de 2024, en los términos solicitados por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y dispuestos por la Primera Sala de este Tribunal Autónomo de Disciplina.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP